



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual) Rad. 08001-31-53-016-2022-00212-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00212-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre los recursos de reposición y subsidio apelación interpuestos por la demandada en contra del auto del 20 de septiembre de 2022, a través del cual se admitió el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

La memorialista interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 20 de septiembre de 2022 que admitió la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual, pero al revisarse el expediente, se aprecia que como se adujo en providencia de esta misma fecha, la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR se tuvo por notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...” (negrilla por fuera del texto).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual) Rad. 08001-31-53-016-2022-00212-00

En tal sentido, el mensaje de datos fue enviado y recepcionado en la bandeja de entrada de la demandada el día 23 de septiembre de esta anualidad, por lo cual transcurridos los dos días hábiles de la norma citada (26 y 27 de septiembre), se perfeccionó la notificación el día 28 de septiembre de 2022.

Esas reminiscencias vienen al caso *sub lite*, ya que precisamente el estrado evidencia que la reposición y la apelación subsidiaria propuestas deviene a destiempo, porque el auto hostigado fue notificado el 28 septiembre de 2022, por lo cual el término de ejecutoria transcurrió entre los días 29, 30 de septiembre y 03 de octubre de este anualidad y comoquiera que los medios de impugnación fueron presentados el día 10 de octubre de 2022, es claro que la alzada no se propuso dentro de la ejecutoria del auto que admitió la demanda para la demandada MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, sino muchos días después, por lo que deviene extemporáneo los recursos ensayados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR por extemporánea recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la demandada en contra el auto que admitió la demanda por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA